Número Único 110013107004201800292-00
Ubicación 16116
Condenado JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ
C.C # 94476296

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 26 DE JULIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013107004201800292-00
Ubicación 16116
Condenado JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ
C.C # 94476296

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110013107004201800292OO (Nº 16116)*
Condenado	:	*Jorge Alberto Rengifo López*
Identificación	:	*94.476.296*
Fallador	:	*Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá*
Delito	:	*Tráfico de estupefacientes y lavado de activos*
Decisión	:	*Niega acumulación jurídica de penas*
Reclusión	:	*Orden de captura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas a **JORGE ALBERTO RENGIFO LÓPEZ**, que fue formulada por su abogado defensor.

ANTECEDENTES

Esta célula judicial vigila la sanción de ciento veintinueve (129) meses de prisión que, por tráfico de estupefacientes y lavado de activos, impuso el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad capital a **JORGE ALBERTO RENGIFO LÓPEZ** en sentencia de 19 de noviembre de 2018, la cual confirmó una Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial en providencia de 17 de julio de 2020.

Por cuenta de esta actuación el prenombrado estuvo privado de la libertad entre el 14 de septiembre de 2017, fecha en la cual se produjo su captura y posteriormente le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria[1], hasta el 22 de noviembre de 2018, cuando por parte de efectivos adscritos al INPEC se percataron que ya no se encontraba en su residencia cumpliendo dicha medida.

De modo que, al no ser agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria, en su contra obra orden de captura vigente.

[1] Resolución del 29 de septiembre de 2017.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 20 AGO. 2021
La Secretaria

LA SOLICITUD

A la anterior condena, el defensor de **RENGIFO LÓPEZ** pretende que se acumule la de «*5 años, 1 mes y 28 días*» de prisión que, por los delitos de «*Concierto para distribuir cocaína... concierto para importar cocaína... concierto para distribución internacional*» perpetrados entre el 1º de enero de 2004 y el 20 de noviembre de 2009, le infligió «*la Corte Este de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América*» en sentencia de «*28 de mayo de 2015*».

CONSIDERACIONES

Esta institución jurídica se encuentra consagrada en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 de la manera siguiente:

> *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: *(1)* que se trate de penas de igual naturaleza; *(2)* que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; *(3)* que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; *(4)* que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y *(5)* que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria en auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, aunque una de las penas sobre las cuales el abogado de **JORGE ALBERTO RENGIFO LÓPEZ** pretende su acumulación al parecer ha sido cumplida en su totalidad, el despacho se encuentra autorizado para efectuar el análisis pertinente, tal como lo advirtió el Máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional en sentencia C-1086 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño:

> *El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.*

Ahora, revisada la solicitud, tenemos que se pretende acumular la pena de *«5 años, 1 mes y 28 días»* de prisión que, por los delitos de *«Conspiración para importar, exportar y distribuir cocaína»*, determinó *«La Corte Este de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América»*, la que al parecer se encuentra extinguida, por cumplimiento total, desde el 28 de mayo de 2015.

El profesional del derecho aseguró que deben adicionarse las sanciones referenciadas al cumplirse íntegramente los presupuestos contemplados en el artículo 470 de la Ley 600 de 2004, precisando que los hechos punibles se cometieron antes de la emisión de la primera sentencia condenatoria y que se tratan de delitos conexos.

Si bien es cierto, le asiste razón al profesional del derecho al advertir que se cumplen los presupuestos legales establecidos en la referida normatividad para que el acopio punitivo salga avante, también lo es que surge una cortapisa en torno a la sentencia extranjera que pretende su acopio, pues en criterio de la suscrita, las mismas resultan incompatibles entre sí, es decir, no se trata de delitos conexos que se hubieren fallado de manera independiente, incluso, la competencia para investigar y judicializar el comportamiento delictivo objeto de la sentencia proferida en Estados Unidos, la asumió ese país en virtud a su soberanía, luego resulta improcedente su acopio con una sentencia por una autoridad nacional.

De esa misma forma lo entendió y estableció no solo el ente instructor sino también el Juzgado de Instancia al dictar sentencia condenatoria, cuando al momento de estudiar la viabilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional, advirtió lo siguiente:

> *El requisito de conexidad de la norma en cita va encaminado a la primacía del principio de non bis in ídem, siendo esa la razón por la cual la Fiscalía General de la Nación manifestó que debía tenerse en cuenta el tiempo de privación de la libertad de RENGIFO LÓPEZ en los Estados Unidos. No obstante, remitidos a la decisión de 8 de junio de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de preclusión elevada por la defensa del procesado, se advierte que las consideraciones del ente acusador para negar la petición del encausado giraron en torno a que los hechos por los cuales fue juzgado en el extranjero no son los mismos por cuya virtud se imparte esta sentencia. La Fiscalía, consideró:*
>
> > *... En consecuencia, no obrando demostración de que el concreto tráfico de estupefacientes aquí investigado sea un de los que investigó y juzgó la justicia de los Estados Unidos, no es viable precluir investigación ni juzgado allí el lavado de activos, tampoco es posible hablar de cosa juzgada en relación con el mismo...*
>
> *Así las cosas, se observa que existe una evidente contradicción en el criterio del ente acusador sobre un mismo tema. Por un lado, negó al procesado la preclusión de la investigación por considerar que en Estados Unidos fue juzgado y condenado por hechos diferentes a los que ocupan la atención de esta sede judicial; por el otro, solicita que se reconozca la pena cumplida en el exterior como parte de la que aquí se imponga, por existir conexidad procesal entre ambos comportamiento delictivos. De las dos posturas de la Fiscalía, el Juzgado acoge la primera, pues salta a la vista que los hechos por los cuales procedió la justicia estadounidense son completamente diferentes a los que motivan la presente sentencia.*

De manera pues que habiendo sido objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por el fallador la *«conexidad delictual»* por medio de la cual se pretende hoy el acopio punitivo, no puede esta Agencia Judicial volver sobre lo ya decidido, que dicho sea de paso se

encuentra debidamente ejecutoriado, pues entrar a resolver nuevamente sobre dicho tópico con la misma sustentación y elementos probatorios, excede las facultades que le ha otorgado la ley a este despacho judicial, en consecuencia **RENGIFO LÓPEZ** y su defensor deben atenerse a lo resuelto por el Juzgado de Instancia.

Para reforzar aún más la postura de este despacho, resulta preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia de 18 de diciembre de 2017, donde en un caso de idénticas situaciones fácticas, precisó:

> *En efecto, no es posible que el Juez Ejecutor asuma el estudio dirigido a establecer la satisfacción de los requerimientos del referido instituto, respecto de un fallo proferido por una autoridad extranjera, dado que es de la esencia del mismo, esto es la figura de la acumulación jurídica de penas, que las sanciones privativas de la libertad cuya sumatoria se pretende, hayan sido impuestas por autoridades nacionales, conclusión a la que se arriba partiendo del contenido del artículo 470 de la Ley 600 de 2000, ya que sólo procederá si se trata de delitos conexos que se hubieren fallador de manera independiente y cuando se hubiesen proferido varias sentencias en diferentes procesos, con las salvedades a las que se refiere la disposición en cita, y las que ha definido la jurisprudencia.*
>
> *En conclusión, no surge procedente la acumulación de una pena impuesta en sentencia emitida allende fronteras, con otra consecuencia de un fallo nacional.*
>
> *Ahora bien, en el caso de la sentencia emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos –Distrito Sur de California, el 21 de septiembre de 2006, no se pueden pretender efectos en materia de ejecución de penas en Colombia, dado que fue proferida por hechos acaecidos en el territorio de Estados Unidos, y que materializaron el delito de "Conspiración para poseer cocaína a bordo de un buque, la justicia de ese país asumió competencia para judicializar tal conducta en virtud de su soberanía, y es por ello que la pena no es acumulable con la impuesta en el territorio patrio.*
>
> *Además, si es que en gracia de discusión se diera por superado el escollo asentado en precedencia, no puede en manera alguna predicarse conexidad, porque es evidente que no podía ser investigada y juzgada de manera conjunta con los delitos por los que resultó condenado... en Colombia.*

Adicional a ello, una Sala Penal de la misma corporación judicial en providencia de 7 de diciembre de 2020 dentro del radicado 2014 00936, advirtió:

> *Con relación a lo dicho por la defensa, que se debe realizar la conexidad de las conductas que se investigan y se juzgan bajo una misma cuerda procesal, para que dé lugar a que se dicte una sola sentencia. Razón le asiste al postular tal argumento. Sin embargo, en lo relacionado con la acumulación jurídica de penas, no ha tenido en cuenta el apelante, que la condena que le fue impuesta a su prohijado en el exterior y que pretende acumular, no corresponde a los mismos hechos, por lo cuales fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y, al ser aquellas independientes, no hay mérito para su acumulación, estudio que fue realizado en su oportunidad por la Sala Penal de la C.S.J. al momento de avalar la extradición del condenado.*
>
> *Es así, que el juzgado que vigila la pena se encuentra ante la imposibilidad jurídica de acumular dos condenas independientes, por diferentes hechos y, proferidas, en primer lugar, por un juzgado extranjero de Estados Unidos, y la otra por la condena impuesta en Colombia, máxime, que difícilmente podría vigilar la pena impuesta en el extranjero, además, la misma, ya que se encuentra cumplida, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 460 del C.P.P. Razón suficiente, para desestimar el planteamiento realizado por la defensa, frente a la acumulación de penas.*

En ese orden, se negará la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada en favor del condenado **JORGE ALBERTO RENGIFO LÓPEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR la pena impuesta a **JORGE ALBERTO RENGIFO LÓPEZ** en este proceso (2018-00292-00) con la irrogada por *«La Corte Este de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América»*.

SEGUNDO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Ev

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Ciudad

Ref.: Radicación No. 11001310700420180029200
N.I. 15116

JUAN FERNANDO ACOSTA MEDINA, Defensor de JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la providencia calendada 26 de julio de 2021, que negó acumulación jurídica de penas postulada como derecho de mi prohijado. Se sustentará a continuación:

I. FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A LA GARANTIA SOLICITADA

Lo fue la interpretación del A-quo sobre el criterio de la conexidad relativizándolo en este asunto porque en su parecer no aconteció, ya que según adujo el múltiple juzgamiento del que fue objeto mi defendido corresponde, de una parte a hechos punibles juzgados con base en el principio de la soberanía por los Estados Unidos de América y, de otra a hechos que por haber ocurrido dentro del territorio nacional correspondían a la jurisdicción colombiana.

Manifestó igualmente el juez de primera instancia, acudiendo al precedente judicial definido en pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, la prohibición de considerar sentencias proferidas en el extranjero con propósito acumulativo de penas junto con, como criterio auxiliar, la autonomía fáctica diversa como factor de inmutabilidad sobre el que gravita la negativa a la garantía reclamada por mi defendido.

II. DISENSO

La impugnación se ejerce como mecanismo legítimo para impedir la irracionalidad de la pena, y deberá prosperar por las siguientes razones:

La decisión que se impugna incurre en interpretación errónea de la norma sustancial:

2.1. <u>Primera demostración de la indebida interpretación de la ley</u>:

Integró el A-quo en el ejercicio valorativo sustancial la norma que corresponde al caso, esto es, la contenida en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 que regula la acumulación jurídica de penas y lo hizo considerando su constitucionalidad, como se sabe vertida en la decisión C-1086 del 5 de noviembre de 2008[1], sin embargo erró en cuanto a su alcance, efectos y finalidad.

Tales fueron delineados por la Corte Constitucional al prohibir en nuestro ordenamiento legal, en el evento de la multiplicidad de condenas la sumatoria aritmética de penas, y en concreto señaló la garantía de la única judicialización frente a pluralidad de hechos punibles cometidos con unidad de tiempo y lugar, por cuanto prevalece el derecho de su judicialización conjunta.

Se precisó por el alto tribunal lo anterior como medio eficaz para garantizar, en fase de cumplimiento de la pena su acumulación jurídica, indicando que la eventual omisión de un único pronunciamiento por las razones que fueren[2] no diluye el carácter vinculante de la unidad procesal, en cuanto se trata de un derecho de quien ha de pagar una pena que ha de verificarse incluso en el estadio procesal de su ejecución, reafirmando decisiones de la Corte

[1] Exequibilidad del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, de contenido idéntico al del artículo 470 de la Ley 600 de 2000.
[2] Por parte de la Administración de justicia, de la Defensa o del procesado.

Suprema de Justicia en las que se promueve la expectativa de su reconocimiento oficioso.

Consecuente con lo anterior se dirá que esta impugnación demuestra el equívoco en que incurrió el juez de primera instancia, lo que se manifiesta de manera respetuosa, esencialmente al desconocer el contenido real del principio atrás mencionado desconociendo el alcance de la norma y desatendiendo las indicaciones de la jurisprudencia, y lo fue en la medida en que no se agotaron las fuentes elementales del derecho deprecado: el vínculo sustancial o procesal, finalístico, modal, temporal y consecuencial de las conductas objeto de múltiple juzgamiento, que los hubo en este asunto.

Precisamente estos elementos que estructuran la garantía de la unidad procesal cobran trascendencia en la medida en que, de existir, generan al Estado el deber de un juzgamiento conjunto y en el caso que nos ocupa ello no ocurrió, pese a que habiéndose aportado la información pertinente no fue valorada por el A-quo, igualmente ha de señalarse que las circunstancias que la acreditan no solo se mencionaron en la postulación del derecho según se ha dicho, sino que forman parte del expediente y verificarla solo dependía de la acuciosidad del servidor judicial.

Se indicó en la solicitud de acumulación de penas que la judicialización del señor RENGIFO en los Estados Unidos de América, para efectos de la conexidad con los hechos del caso que nos ocupa señalan que, *(i)* fue sujeto activo de la conducta de narcotráfico, *(ii)* realizó la misma pluralmente desde inicios del año 2004 hasta el año 2009, *(iii)* exportaba los alijos desde el puerto de Buenaventura.

La judicialización que se le adelantó en nuestro país, como consta en el expediente que ahora se encuentra en fase de vigilancia de cumplimiento de la pena impuesta, lo fue por *(i)* la condición de sujeto activo del punible de narcotráfico y lavado de activos, *(ii)* las conductas se materializaron en diciembre de 2004, y *(iii)* exportó el alijo desde el puerto de Buenaventura.

Se dirá entonces que la presente impugnación satisface la crítica al proveído ya mencionado justificando su revocatoria, en la medida en que se ha demostrado el equívoco judicial en la aplicación del principio de la unidad procesal, el que con base en la interpretación legal o con autoridad de la ley por la Corte Constitucional[3], integró a la acumulación jurídica de penas por la vía de la verificación de una de sus modalidades: la conexidad procesal.

El A-quo erró al no considerar que:

2.1.1. Los juzgamientos de los que fue objeto el señor RENGIFO LOPEZ convergen en la *unidad de sujeto activo*, siéndolo en ambos hechos en coparticipación con otras personas.

2.1.2. En el mismo sentido respecto a la *pluralidad de conductas* ya que en el caso adelantado en la nación extranjera se refirió a tráfico de narcóticos y conspiración con fines de importación y dsitribución de narcóticos, al tanto que en el presente asunto lo fue por narcotráfico y lavado de activos. Este aspecto trasciende igualmente a la *pluralidad de adecuaciones típicas* de los reatos antedichos, de manera tal que su contenido de antijuridicidad y de culpabilidad dieron lugar a las declaraciones de responsabilidad en cada sentencia.

2.1.3. Existió el *nexo vinculante* entre los varios tipos penales realizados, ya que las conductas vistas fenoménicamente configuran un concurso material de hechos punibles cuyos aspectos modales y temporales son semejantes, realizado en pluralidad de comportamientos y heterogeneidad de adecuación típica, incurriendo en lo que doctrinalmente se conoce como conexidad por vínculo ocasional[4].

---

[3] Sobre la interpretación auténtica y legal de la Ley por la Corte Constitucional, Cfr. Sentencia C-836 de 2001.
[4] Manual de Derecho Penal. PEDRO ALFONSO PABON PARRA, Ediciones Doctrina y Ley, Edición 2002, página 247.

2.1.4. Los hechos pluralmente juzgados son independientes jurídica y materialmente, de tal modo que su tipicidad subjetiva y objetiva halla plena acreditación, tal y como se observa en los supuestos facticos de la extradición que fue objeto JORGE RENGIFO LOPEZ, y los enunciados en la motivación de la senténcia de condena en el presente asunto.

Se trata igualmente de tipos penales que no se excluyen entre sí, porque se insiste, la conexidad de la que se habla lo es a partir de un concurso material de hechos típicos, que no de un concurso aparente.

2.2. <u>Segunda demostración de la indebida interpretación de la ley</u>:

La providencia que se impugna incurre en error de hermenéutica sobre el precepto legal objeto de discusión, que aunque es el que corresponde para asuntos como el presente según se ha dicho en el capítulo anterior, el A-quo le interpretó indebidamente causando un gran perjuicio en las garantías constitucionales de mi representado, y para efectos de la concreción ha de señalarse que se le impuso de manera injusta la consecuencia negativa de la prescindencia de la unidad procesal, por lo tanto de la conexidad.

Demostrado como está que en el presente asunto se da la figura de la conexidad por las razones atrás esbozadas, pero que ella no fue decretada en sede de investigación o de juzgamiento, ha de decirse igualmente que con base en la sentencia C-1036 de 2008 lo adecuado aquí hubiese sido valorar de manera objetiva las circunstancias por las que se le echa de menos.

Nada dijo el A-quo sobre el hecho de que este asunto, iniciado en diciembre de 2004 no fuera conexado con los otros hechos de 2004 a 2010 que observaron la misma unidad de tiempo, lugar, sujeto activo, debido esencialmente a la negligencia de la Fiscalía que desde esa época no dio impulso a la investigación, lo que ocurrió solo hasta el

año 2016, ya cuando mi defendido había sido condenado en los Estados Unidos de América.

Se dirá en gracia de discusión que la Defensa hubo de requerirla en su momento, verbigracia en simultaneidad al asunto judicializado en el extranjero cuyo fallo de fondo fue el 28 de mayo de 2015, sin embargo debe considerarse conforme a las particularidades de este asunto que para ese momento el caso estaba "engavetado", no había vínculo del sindicado a la investigación, no se tenía conocimiento de su parte sobre dicho trámite, por ello desconocer lo anterior es de manera evidente imponerle la consecuencia negativa de no ejercer un derecho que le resultaba imposible postular.

Ello sin perjuicio de manifestar que se requirió declaratoria del non bis in idem para significar que, enterado mi defendido sobre el proceso en Colombia procuró con los mecanismos legales adecuados definir su situación, con los resultados que ya se conocen.

Sobre este particular no puede tenerse como acertado el dicho del A-quo referente a pretérita negación, por el Juez que emitió la sentencia de primera instancia en este asunto respecto de la conexidad, y no resulta acertado en cuanto en esa oportunidad se resolvió sobre un subrogado penal al que se aspiraba en criterio de la Fiscalía del caso descontando tiempo servido de prisión en los Estados Unidos de América, considerando el Juez de conocimiento que el Delegado del ente instructor se contradecía por sustentarlo con base en el non bis in idem, cuando ese mismo funcionario lo había desechado porque los hechos no eran los mismos.

En este asunto, es verdad, se ha negado la prohibición del doble enjuiciamiento por los mismos hechos, *pero no se ha asumido una discusión de fondo sobre su conexidad con los hechos juzgados en el extranjero*, no lo hizo el juez de conocimiento al proferir sentencia de primera instancia ni el A-quo en sede de ejecución de penas, ahora con ocasión de la garantía de acumulación punitiva.

Por tal razón la indebida interpretación en que se incurrió por este último consiste en la negativa automática de la acumulación de penas, desatendiendo los factores de conexidad procesal, y como se ha dicho en este capítulo también en la omisión de proteger los derechos del procesado al imponerle la consecuencia negativa de no haberse intentado en su momento, dicha conexidad, con el agravante de ignorar la desidia de la Fiscalía en el trámite de la investigación, verdadera razón por la que un fallo se produjo antes que el otro sin la posibilidad de acumularles.

2.3. <u>Tercera demostración de la indebida interpretación de la ley</u>:

La constitucionalidad de la acumulación de penas no ha limitado ese derecho a la emisión de fallos proferidos en nuestro país, y en lo anterior radica la indebida interpretación del precepto normativo por el A-quo habida cuenta de que concluye, no por estar contenido en la Sentencia 1086 de 2008 de la Corte Constitucional sino por haber sido valorada en unas decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la restricción a la acumulación punitiva en asuntos fallados en el extranjero.

Ello es equivocado en primer lugar porque la figura ha de aplicarse en los casos de conexidad, según la jurisprudencia le interpreta y en segundo lugar, por cuanto en ese mismo control normativo de constitucionalidad no le restringe a los fallos proferidos contra el nacional colombiano en el extranjero puesto que no lo dice, por lo tanto no lo limita, adicionalmente no podía restringirle por cuanto la sentencia proferida en el extranjero absolutoria o condenatoria tiene valor jurídico en nuestro país, según dispone el artículo 17 del Código Penal.

Aún más, no solo dispone de validez jurídica en tanto debidamente ejecutoriada tiene valor de cosa juzgada sino que, en materia de punibilidad ordena que la pena impuesta en Colombia por hechos de

igual naturaleza a otra que se dicte en el extranjero, tenga a esta de manera parcial o total como parte de su cumplimiento.

La casuística con la que el A-quo restringe el derecho no es la adecuada a este asunto, por cuanto es evidente que la condena en el país extranjero a que allí se alude, asumida en virtud de la territorialidad en cuanto se refiere a un hecho dentro de la jurisdicción de otra nación, no tiene relación con el caso del señor RENGIFO, téngase en cuenta que su judicialización y penalización en los Estados Unidos de América fue por DISTRIBUIR narcóticos y también por IMPORTAR, es decir por enviar desde Colombia a esa nación la droga.

El primer evento ciertamente se refiere a la soberanía y jurisdicción por territorialidad, pero el segundo subsume los hechos por los que JORGE RENGIFO LOPEZ fue condenado en Colombia: por exportar desde nuestro territorio el narcótico, que es correlativamente importar cuando se recibe en su destino, precisamente donde se le condenó. Ello implica que la soberanía nuestra, a la que la territorialidad deducida por la actividad de sacar desde el país el alijo no fue óbice para que la conducta fuera penalizada en otro, refleja una casuística diferente a la que se pretende adecuar erróneamente para la solución del conflicto jurídico.

Por las anteriores razones y en virtud del derecho fundamental de acceder a un recurso judicial efectivo, que haga realidad las garantías de mi representado, solicito respetuosamente se REVOQUE la decisión que se impugna y en su lugar se disponga la acumulación de penas que se solicitó.

Atentamente,

JUAN FERNANDO ACOSTA MEDINA
T.P. No. 58806
E-mail: acomedi@gamial.com

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 8:26 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ******URG****** NI 16116 - 1 -D - RECURSO APELACIÓN -LMMM
Datos adjuntos: APELACION NEGATIVA ACUMULACION DE PENAS.pdf

Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de agosto de 2021 8:02 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Radicación No. 11001310700420180029200 N.I. 15116 JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 8:01 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: acomedi@gmail.com
Asunto: RV: Radicación No. 11001310700420180029200 N.I. 15116 JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ

Cordial saludo

Remito sustentación del recurso para el tramite pertinente

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que existá una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juanfer ACOSTA MEDINA <acomedi@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:39 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación No. 11001310700420180029200 N.I. 15116 JORGE ALBERTO RENGIFO LOPEZ

Respetados señores: adjunto en formato digital la sustentación del recurso de apelación contra la negativa a la acumulación de penas en el asunto de la referencia.
Atentamente,

Juan Fernando Acosta M
T.P. No. 58806
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Monica Vargas <monicavar3@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de agosto de 2021 2:24 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Apelación del auto 30 de Julio del 2021
Datos adjuntos: Mónica Lizeth Vargas Lizarazo- prueba de Embarazo.pdf; Recurso de Apelación de Revocatoria Prisión Domiciliaria..pdf; Rovocacion visita Domiciliaria.pdf

Buenas tardes

Señores
Juzgado segundo ejecución de penas

Comedidamente, me permito, allegar formalmente y dentro del termino legal Recurso de Reposición en Subsidio de apelación, para lo de su competencia.

Quedó atento a su acuse de recibido.

Atentamente

Jhonathan Rodríguez...